

08001310501620230006200. DEMANDANTE: GUSTAVO DE LA HOZ SOLANO.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS NOTIFICACIÓN
Ley 2213 del 2022 LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE
VIDA S.A

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Lun 25/09/2023 8:00

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana
Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

CC: SupervisionBP <supervisionbp@gmail.com>; GS <gsjbpabogados@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

24_30_18187_DEMANDA.pdf; Contestación Demanda rad. 08001310501620230006200 Dte GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ
SOLANO vs COLFONDOS NULIDAD BARRANQUILLA.pdf; Llamamiento AXA COLPATRIA rad. 08001310501620230006200 Dte
GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO vs COLFONDOS NULIDAD BARRANQUILLA.pdf;
APA_00062_2023_6059_1693826013.843_scargando.pdf; 24_30_18187_4 Registro Civil De Nacimiento-Gustavo De La Hoz 1.pdf;
24_30_18187_10 PODER PARA ACTUAR.pdf;

Cordial saludo,

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
REF: PROCESO ORDINARIO 08001310501620230006200.
DEMANDANTE: GUSTAVO DE LA HOZ SOLANO.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
NOTIFICACIÓN Ley 2213 del 2022 LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A

En Bogotá, D .C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintidós (2023). En aplicación
a lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 del 2022 procedí a notificar personalmente vía
correo electrónico a (i) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de Llamado en
garantía, del contenido del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Acto seguido, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 del 2022, se procedió a hacerle
notificación personal del auto admisorio del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la demanda
Ordinaria Laboral de PRIMERA Instancia instaurada por **GUSTAVO DE LA HOZ SOLANO**
Contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**, bajo el
radicado **08001310501620230006200**. Ésta notificación, se envía al
correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co dirección de notificación judicial inscrita
en el certificado de existencia y representación legal.

Se le hace entrega de la copia del citado auto, así como una copia de la demanda, del
llamamiento en garantía y sus anexos, informándole que cuenta con **DIEZ (10)**
DÍAS hábiles para dar respuesta a la demanda y al escrito del llamamiento en garantía a
través de apoderado (a) idóneo (a).

Se le remite en el mensaje de datos como adjunto:

1. Copia de la demanda con anexos en 13 folios
2. Llamamiento en garantía
3. Auto que admite llamado en garantía

Aclarando que conforme a lo expuesto en el artículo 8 Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



LORENA CARDENAS

Abogada

-  313 274 5665
-  Calle 94a # 16-51 Int 502 Bta
-  Cra 38 # 26-385 Int 327 Medellín
-  supervisionbp@gmail.com

La información en este documento puede tener contenido confidencial, es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y está dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico.

HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA

Señor. -

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

E.

S.

D.

HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA, identificado con la cedula de ciudadanía número: 8.702.953 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional de abogado número: 95.084 del Consejo Superior de la judicatura y con domicilio profesional en esta ciudad en la carrera 53 N° 64- 72 oficina 204, con correo electrónico: hiranariza@hotmail.com . En calidad de apoderado judicial de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número: 8.716.284 de Barranquilla (Atlántico); con domicilio y residencia en la carrera 18 N° 75 C-18 de Barranquilla, con correo electrónico: gustavo_delahoz@hotmail.com. Me permito presentar demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA; contra COLPENSIONES con NIT 900336004-7, y contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS con NIT: 800.149.496-2; de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

1.-) GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, se encuentra en estos momentos afiliado al régimen pensional, en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –COLFONDOS SA -

2.-) GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, cotizo en pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que administra, hoy, COLPENSIONES, en el periodo comprendido: marzo de 1.980 a marzo de 1.997.-

3.-) GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO es trasladado desde COLPENSIONES al fondo de pensiones: COLFONDOS SA, en el mes de mayo de 1.997.-.

4.-) COLPENSIONES y COLFONDOS SA, no informaron al demandante de las implicaciones del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual. -

5.-) COLPENSIONES y COLFONDOS, no informaron al señor: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO de los beneficios y perjuicios que causaría el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual. –

6.-) GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, se encuentra a menos de diez (10) años de cumplir la edad mínima para pensión. -

7.-) GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, realizo reclamo administrativo a COLPENSIONES– solicitud de ineficacia de traslado de régimen pensional de prima media al sistema pensional de ahorro individual.

8.-) COLPENSIONES, dio respuesta negativa al reclamo administrativo presentado por GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, en cuanto a la solicitud de ineficacia de traslado

PRETENSIONES

DECLARACIONES. -

1.-) Se declare la ineficacia del traslado de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual .-

CONDENAS

2.-) Se condene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones: COLFONDOS; enviar a Colpensiones; todos los dineros cotizados por el demandante: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO; por valor de \$157.290.676.00, o el dinero que repose en la cuenta de pensión individual más los rendimientos financieros, mas las cuotas de administración y toda deducción realizada a los dineros cotizados al sistema pensional. -

4.-) Condenar a Colpensiones a recibir los dineros antes indicados, convalide la historia laboral y active la afiliación del demandante: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO en el régimen de prima media sin solución de continuidad

5.-) Se condene a COLPENSIONES y COLFONDOS a cancelar las costas del proceso. -

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.-) Historia Laboral en Pensiones de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, emitida por el Fondo de Pensiones COLFONDOS SA. -

Para probar que el demandante se encuentra afiliado al fondo de pensiones de ahorros individual denominado: COLFONDOS SA.-

2.-) Certificación de afiliación de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO emitido y suscrito por Colpensiones

Para probar que el demandante se encontraba afiliado inicialmente en el régimen de prima media-Colpensiones y de allí se trasladó a otro fondo pensional COLFONDOS SA.-

3.-) Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones de GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, emitido por Colpensiones.

Para probar su afiliación inicial a Colpensiones y su posterior traslado al régimen de ahorro individual que administra Colfondos SA.-

4.-) Registro Civil de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO.-.

Para probar que el demandante se encuentra a menos de diez (10) años para cumplir la edad mínima para pensión de vejez. –

5.-) Copia de la cedula de ciudadanía de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO.

Para probar que el demandante se encuentra a menos de diez (10) años para cumplir la edad mínima para pensión de vejez. -

6.-) Respuesta a **Reclamo** administrativo presentado por el demandante a Colpensiones.

Para probar la exigencia legal requerida por el artículo 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y por el artículo 4 de la ley 712 del 2.001

7.-) Respuesta de Colfondos SA, del 17 de febrero del 2023.-

Para probar la negativa de Colfondos SA, en cuanto al regreso del demandante a la administradora de pensiones-Colpensiones. -

8.-) Extracto de pensión obligatoria, emitido por Colfondos SA

Para probar que el demandante se encuentra afiliado a este fondo pensional. -

EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

1.-) Se sirva aportar la entidad demandada: COLPENSIONES:

a.-) El reporte de semanas cotizadas en pensiones, del demandante. - debidamente suscrito o firmado por el funcionario competente debido que este es un documento público-

Para probar con este documento que mi poderdante estuvo afiliado inicialmente al sistema pensional a través del Régimen de Prima media que administra hoy Colpensiones. -. -

2.-) Se sirva aportar o exhibir, COLFONDOS SA -

a.-) Los documentos del traslado-formularios;

Para probar con los documentos de traslado, que no le manifestaron al demandante los pros y los contras; o sea los beneficios y los perjuicios que generaría dicho traslado. -

EXHIBICION DE DOCUMENTOS-INSPECCION JUDICIAL. -

1.-) Se sirva aportar la entidad demandada: COLPENSIONES:

a.-) El reporte de semanas cotizadas en pensiones, de la demandante. - debidamente suscrito o firmado por el funcionario competente en razón de ser este un documento público-

Para probar con este documento que mi poderdante estuvo afiliado inicialmente al sistema pensional a través del Régimen de Prima media que administra hoy Colpensiones. -

2.-) Se sirva aportar o exhibir, COLFONDOS SA. -

a.-) Los documentos del traslado-formularios;

Para probar con los documentos de traslado, que no le manifestaron al demandante los pros y los contras; o sea los beneficios y los perjuicios que generaría dicho traslado. -

3.-) Se sirva aportar o exhibir; COLFONDOS SA -

a.-) Historia Laboral consolidada de: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO. -

Para probar que el demandante se encuentra afiliada al fondo de ahorro individual COLFONDOS SA.--

COMPETENCIA TRÁMITE Y CUANTIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del asunto por la vecindad de las partes. Por el hecho de tener una cuantía en los dineros del traslado por \$157.290.676.00 valor que tomamos de la certificación expedida por COLFONDOS SA, tanto de la historia laboral como de la proyección de la pensión. Debido a esta cuantía se le debe dar un trámite de primera instancia. Se trata además de un proceso donde se pretende un derecho fundamental como es la pensión de vejez; se hace necesario el trámite ante el juez de primera instancia para que se brinden todas las garantías al derecho de la seguridad social, derecho pensional al cual se debe garantizar las dos instancias.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 83 de nuestra Constitución; PRINCIPIO DE BUENA FE, en el artículo 33 de la ley 100 de 1.993.

El artículo 83 de nuestra carta política reza: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Postulado de la BUENA FE, sobre el cual se erige nuestro sistema jurídico; por lo que todas las relaciones jurídicas; entre particulares; de particulares y las instituciones estatales y de estos y de aquellas se fundamentan en esta norma constitucional

La BUENA FE, no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.....Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan

ente las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse” (C.Const., Sent. T-460, jul. 15/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).-

En el presente caso; la actuación de Colpensiones y del fondo de ahorro individual Colfondos SA; no actuaron de acuerdo con lo consagrado en la norma constitucional de la BUENA FE; artículo 83 de la Constitución Política; al no obrar con transparencia; con rectitud; con honestidad y con corrección. Cuando procedieron al traslado del demandante: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, sin informarle en forma integral sobre las consecuencias que conllevaría esa actuación: costo de administración (%); cálculo de la pensión de vejez atendiendo vida probable incluyendo cónyuge, lo cual, para la pensión de vejez en el régimen de prima media, no se atiende esta información fundamental.

Bien es cierto que tanto la corte suprema de justicia sala de casación laboral como la corte constitucional se han referido en asuntos como estos al CONSENTIMIENTO INFORMADO. Consentimiento informado que hace parte del género: BUENA FE; tal como otras especies, por ejemplo: La CONFIANZA LEGITIMA, como también de la responsabilidad por los ACTOS PROPIOS. - Todos estos asuntos de la Buena fe; buscan la protección del patrimonio económico de quien los invoca (DERECHO PENSIONAL) por lo que solicitar la ineficacia del traslado es evitar el detrimento de las prestaciones económicas del Régimen pensional. CONSENTIMIENTO INFORMADO. - Al faltar el consentimiento informado; no existe voluntad libre de parte del demandante, por lo que dicho consentimiento es ineficaz. –

Es relevante la información para poder tomar decisiones; es así como desde el Derecho Romano; Cicerón; recordaba que la información es un elemento de la buena fe. (buena fe- Marta Lucia Neme- Universidad externado de Colombia).

Información que no es cualquiera, información correspondiente cuando en el comercio, debe corresponder con las bondades y las limitaciones o adverso del producto o elemento de negociación. Esta corrección de la información debe irrigar hoy en el derecho de todas las actuaciones estatales y de los particulares y por eso nuestro constituyente lo estableció en el artículo 83 de nuestra carta política. -

Para que exista BUENA FE, cuando corresponde a tomar decisiones; debe existir libertad para decidir y cuando no te dan la información plena, integral, la libertad está afectada; tu voluntad está a merced de esas limitaciones de la información. Es que no tener conocimiento del asunto es estar sin libertad para decidir. -

Por eso los jueces deben mirar este principio constitucional de la BUENA FE (autonomía individual, como parte de la libertad) en todos los conflictos sometidos a decisión judicial. No hacerlo es desconocer el estado constitucional

de derecho, no hacerlo es desconocer la Constitución; no interpretar el asunto sometido a decisión de acuerdo con todo el ordenamiento jurídico, es desconocer el derecho y dar paso a la arbitrariedad. -

Este principio constitucional de la BUENA FE, no se puede sustraer de aplicación en este caso; cuando se trata de derechos fundamentales como es el derecho de la seguridad social, el derecho de la pensión. - Para resolver este asunto no se pueden aplicar normas de derecho privado; ya que por ser un asunto de derechos fundamentales su resolución se encuentra en nuestra carta política en el principio consagrado en el artículo 83 de nuestra carta. -

Es que cuando aparece objetivamente la afectación de la libertad (autonomía individual); cuando no se da el conocimiento para tomar decisiones y decisiones trascendentales, cuando tienen que ver con el derecho a la pensión. No se puede limitar su aplicación a algunos asuntos y a otros no; ya que esta la libertad, la buena fe, tiene existencia independiente y no depende de ningún parecer político, para su aplicación. -

Ahora en muchas sentencias de la corte suprema de justicia sala laboral se ha referido al consentimiento informado; le ha dado aplicación en los casos sometidos a su estudio; pero nunca ha señalado que estos sean limitaciones para su aplicación. Es que no puede limitar un principio constitucional que se debe respetar como faro de nuestro ordenamiento jurídico. -

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de prueba; como también, el poder para actuar; el certificado de existencia y representación legal de la demandada: COLFONDOS SA.-

NOTIFICACIONES

A Colpensiones en la calle 82N° 49C-49 de la ciudad de Barranquilla. –
CORREO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[Pagina de donde se obtiene: https://www.colpensiones.gov.co/](https://www.colpensiones.gov.co/)

A la demandada Colfondos SA en la carrera 51B # 82-54 Barranquilla; correo: procesosjudiciales@colfondos.com.co
[Pagina ://www.colfondos.com.co/dxp/web](http://www.colfondos.com.co/dxp/web)

Al demandante: en la calle 18 #75 C-18 de Barranquilla. - correo: gustavo_delahoz@hotmail.com

Suscrito en la carrera 53 N° 64-72 oficina 204 de Barranquilla; correo: hiranariza@hotmail.com

Atentamente:



HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA. -
CC. 8.702.953 de Barranquilla. -
TP. 95.084 del CSJ. -

773

HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA

ABOGADO



SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO.

E. S. D.

GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.716.284, expedida en Barranquilla - Atlántico, con domicilio y residencia en la carrera 18 No. 75 C – 18 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico gustavo_delahoz@hotmail.com, por medio del presente documento me permito dar poder amplio y suficiente al doctor **HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.702.953 expedida en la ciudad de Barranquilla, Tarjeta Profesional 95.084 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en la carrera 53 No. 64 – 72 oficina 204, edificio Alquin, en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico hiranariza@hotmail.com; para que mi nombre y representación inicie y lleve hasta culminar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, entidades representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que las entidades demandadas reconozca la ineficacia de traslado de fondos de pensiones del régimen de prima media con prestación definida que maneja COLPENSIONES al régimen de Ahorro individual de la Administradora de Fondos de Pensiones-COLFONDOS.

Mí apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, además para recibir, cobrar, conciliar, sustituir, reasumir, transigir y desistir.

Atentamente,
GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO.
C.C. No. 8.716.284 Barranquilla - Atlántico.

Acepto
HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA.
C.C. No. 8.702.953 de Barranquilla.
T.P. No. 94.084 C.S.J.

NOTARIA
DOCUMENTO
NOTARIA

CARA EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8773

udad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: GUSTAVO ADOLFO DE SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008716284 y declaró que la firma que aparece presente documento es suya y el contenido es cierto.

8773-1

----- Firma autógrafa -----



1d59f26bb2

29/05/2023 09:21:53

orme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo métrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

rde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El presente acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notaria (5) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1d59f26bb2, 29/05/2023 09:24:15



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8773

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: GUSTAVO ADOLFO DE SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008716284 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8773-1



1d59f26bb2

29/05/2023 09:21:53

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo electrónico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tras la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este documento forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaria (5) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 1d59f26bb2, 29/05/2023 09:24:15

2167850

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

Parte básica 620118 Parte cumplimiento 07705

DANE SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACION

NOTARIA QUINTA

Municipio BARRANQUILLA

Código 7800

SECCION GENERAL

Primer apellido: DE LA HOZ Segundo apellido: SOLANO Nombres: GUSTAVO ADOLFO

Masculino o femenino: Masculino [X] Femenino [] Fecha de nacimiento: 17 Enero Año: 1962

País: Colombia Departamento: Atlántico Municipio: Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: Hospital de Barranquilla Hora: 5 P.M.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): Acta parroquial Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Pbrío Aicardo Castaño No. de licencia:

Apellidos: SOLANO BLANCO Nombres: ELVIA Edad (años cumpl.): 38

Identificación: CC#22.236.023 Bquilla Nacionalidad: Colombiana Profesión u oficio: Hogar

Apellidos: DE LA HOZ JIMENEZ Nombres: ALCIDES Edad (años cumpl.): 43

Identificación: CC#875.072 Usiacufi Nacionalidad: Colombiano Profesión u oficio: Obrero

Identificación: CC#875.072 Usiacufi

Firma: [Firma manuscrita] Nombre: ALCIDES DE LA HOZ

Dirección postal: Karrera 16G-#45F-12 Bquilla

Identificación: Firma:

Domicilio (Municipio): Nombre:

Identificación: Firma:

Domicilio (Municipio): Nombre:

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día: 04 Mes: Noviembre Año: 1976

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO-CIVIL



[Firma manuscrita]



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Art. 115 D. Ley 1260/70 y 1 D. 274/72

CERTIFICA

Es fiel y auténtica copia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta notaria, folio para acreditar parentesco. Este registro no tiene fecha de vencimiento, D2189-83, excepto para matrimonio.

Barranquilla

26 MAYO 2023

Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

A large, stylized handwritten signature in purple ink, written over the notary's printed name and seal.

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD.: 08001310501620230006200.

ASUNTO: Contestación de la Demanda.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderada General de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO**, contra mi procurada, manifestando a Usted Señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, para lo cual presento los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDADA.

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que allega al plenario con la presente contestación de la demanda.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada por Lina Margarita Lengua Caballero. Está domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 21, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representada judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allega al plenario, por la suscrita Apoderado General, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o a los en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

HECHO 1: ES CIERTO.

HECHO 2: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del actor y un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 3: NO ES CIERTO, No es cierto como lo narra la parte demandante, el traslado efectuado por la demandante a Colfondos S.A., obedeció a que la sociedad que represento le ofreció toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse de régimen con este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen y fondo de pensiones, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro régimen o administradora.

HECHO 4: NO ME CONSTA, la información que contiene este hecho se trata de situaciones propias del demandante que no son susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, deberán probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

No obstante, lo cual se debe indicar que el traslado efectuado por el demandante a Colfondos S.A., obedeció a que la sociedad que represento, le ofreció toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse de régimen con este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada de una u otro fondo de pensiones, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro régimen u administradora.

HECHO 5: NO ME CONSTA, la información que contiene este hecho, se trata de situaciones propias del demandante que no son susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, deberán probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

No obstante, lo cual se debe indicar que el traslado efectuado por el demandante a Colfondos S.A., obedeció a que la sociedad que represento, le ofreció toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse de régimen con este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada de una u otro fondo de pensiones, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro régimen u administradora.

HECHO 6: NO ME CONSTA, la información que contiene este hecho, se trata de situaciones propias del demandante que no son susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, deberán probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 7: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del actor y un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 8: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del actor y un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas.

A LAS PRETENSIONES.

A LA ÚNICA PRETENSIÓN DECLARATIVA.

A LA 1: ME OPONGO. A que se declare la ineficacia del traslado pensional del hoy demandante al régimen pensional del demandante a Colfondos, ya que ésta se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el régimen y el fondo de pensiones que administra sus aportes, **por lo tanto, la decisión de su traslado**. De otra parte los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Por lo anterior, no se puede concluir que la vinculación inicial al RAIS se ineficaz, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones

legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “*será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*”

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante **NO** especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante Sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hacen una serie de manifestaciones tendientes a señalar que mi mandante engañó al actor, a inducirla a trasladarse a este Fondo, sin siquiera

intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctora Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”. (Negrilla y cursivas fuera del texto).

Respecto al vicio del consentimiento en el contrato de traslado de régimen suscrito entre la demandante y COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Bogotá, en reciente salvamento de voto dentro del proceso radicado No. 2015-807, en el cual la Honorable Magistrada. Dra. Ángela Lucia Murillo Varón, expreso:

“En este punto, bueno es recordar que las reglas de la experiencia y la sana crítica indican que cuando entre los particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, por lo que no es posible concluir que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio de régimen pensional, pues como es bien sabido, es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismo, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones.”

(...)

Si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión; dicho error es de derecho, porque de acuerdo a la definición doctrinal, se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, y para el caso concreto, el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”. (Negrilla intencional).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR, QUE EL CONTRATO SUSCRITO, NO SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO, MÁXIME COMO SE DIJO, NINGÚN AFILIADO FIRMARÍA UN CONTRATO QUE NO TENGA CONDICIONES DE BENEFICIO RECÍPROCO.

De manera que para el presente caso, no se presentó ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pues como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por este, dicha afiliación se realizó de manera informada, libre, espontánea y sin coacción alguna, lo que desvirtúa la afirmación realizada por el accionante cuando expresa que fue inducido a error por insuficiencia de información, con el único fin de edificar un vicio en el consentimiento o un incumplimiento de un deber legal que lleve como consecuencia la invalidez del acto jurídico suscrito por el actor, como es la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., máxime si se tiene en cuenta que todos los procedimientos relacionados con el traslado de régimen se surtieron conforme a la ley, es decir con el lleno de todas las formalidades establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

A LA 2: ME OPONGO, A que se condene al traslado de los aportes, como quiera que el traslado o vinculación del demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión aquí contenida resulta inviable, por cuanto el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria, espontánea; sin que mediara coacción, ni mucho menos existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

Siguiendo la línea anterior y teniendo en cuenta que el traslado de régimen fue válido y por lo tanto exento de vicios.

El actor está válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto; no hay lugar al traslado de los conceptos pretendidos, incluidos los gastos de administración. La deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por este concepto, se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exequible y vigente.

Se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante el período en que Colfondos ha administrado los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional del demandante, generando los rendimientos en todo caso, superiores, a los que hubieran generado en el Régimen de Prima Media si el actor nunca hubiera tomado la decisión de trasladarse, amén que los gastos de administración, son conceptos de tracto sucesivo, que se causan por la periodicidad que impone la ley, por tanto, aquellos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación, se encuentran prescritos. Con sustento en lo anterior, en el evento hipotético que sea condenada mi representada a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de la actora, no será posible que se ordene a Colfondos a trasladar concepto diferente a los saldos existentes en dicha cuenta más los rendimientos generados.

A LA 4: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la parte demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 5: ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y costos del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que el demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consciente y voluntaria, accediendo así a los efectos que implica el régimen de ahorro individual, además ha estado vinculado por más de 25 años al mismo, por lo tanto, conoce a la perfección este sistema y en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con él hoy demandante.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Respecto a la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO** en la presenta acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su fue inducido en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación COLFONDOS S.A., cumplió con las formalidades para la afiliación del señor **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO** al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es claro que el demandante suscribió formulario de afiliación con Colfondos, por lo que conoce claramente cómo opera el RAIS, es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, el demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados tanto por los asesores de mi representada a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidencié que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es

claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado”, que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOSS.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. En el caso de COLFONDOS, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

a -...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre la eficacia de la afiliación:

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue el señor **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO**, quien de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación inicial al Fondo de

Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

Asimismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctor Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

“El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó

que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia *«de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido»*, con fundamento en lo cual concluyó que *«la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría»*.

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que ***«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones»***.

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante;

primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.

El demandante no es beneficiario del Régimen de Transición

El demandante no era beneficiario del régimen de transición, por razón de la edad, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así: “Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”. Lo anterior, tiene su explicación lógica, y es precisamente el no poder aplicar una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 a los fondos privados que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual manera, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Importantísimas razones para señalar que no es procedente su traslado automático o en cualquier tiempo al RPM, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de las sentencias C – 789 de 2002, SU 130 de 2013, SU 062 de 2010 y C – 1024 de 2004.

Corolario a lo anterior, de igual manera, NO es posible su regreso al RPM por expresa prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque la demandante tiene en la actualidad 57 años, al respecto la norma ordena:

*” e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vDe conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:*

*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Sobre el punto de las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito

legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.
- 2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por el demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelve interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, respecto de los documentos aportados y los que se allegaren a aportar por demandante y demandada (Art. 185 del C.G.P).
- 3. DOCUMENTAL:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las cuales adjunto a este escrito de contestación:
 - Historial de vinculaciones SIAFP.
 - Reporte de días acreditados del actor.
 - Resumen historia laboral, valido para bono pensional
 - Reporte del periódico el Tiempo.

4. PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 28 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA. -

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO: Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales al RAIS en el año 1997.

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si el actor consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 25 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

2. PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito proponer la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que este reclamando la demandante, así como todos aquellos derechos que se evidencien dentro del proceso y aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad.

Lo anterior en consonancia con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., que establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas. Así mismo, dependiendo las circunstancias, en el eventual caso se declare prescrito el derecho bajo los parámetros establecido en el art. 1750 del Código Civil.

3. **COMPENSACIÓN Y PAGO:** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante
4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO** y la de **PAGO** por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.
6. **BUENA FE:** En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.
7. **INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

8. **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:** La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOSS.A., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del

actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

- 9. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:** Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente.
- 10. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:** Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA” y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación del actor al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que el actor NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

VII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

Todos los documentos relacionados en el numeral 5.2 y 5.3. Del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020, donde se me otorga poder por la entidad demandada.

Certificado de existencia y representación de la Demandada Colfondos S.A.

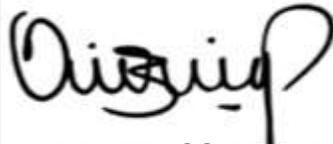
VIII. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez, muy atentamente,



CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923

BP ABOGADOS

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD.: 08001310501620230006200.

ASUNTO: Llamamiento en garantía Aseguradora.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderada General de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; y estando dentro del término legal, formulo **llamamiento en garantía** dentro del proceso de la referencia en contra **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860002183-9 representada legalmente por el doctor Bernardo Rafael Serrano López o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

I. SUJETOS PROCESALES:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad anónima constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, identificada con NIT 800.149.496-2
- DEMANDANTE, **GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO** (en adelante la parte demandante)
- ASEGURADORA **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860002183-9

II. OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso se llama en garantía a la ASEGURADORA **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860002183-9.

III. NARRACIÓN DE HECHOS

1. La parte demandante formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.
3. La demandante suscribió formulario de vinculación con mi representada, en las siguientes vigencias.
 - (i) **Desde el 01 de julio de 1997, vigente hasta la fecha.**
4. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.
5. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
6. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.
7. En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860002183-9, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P. llamo en garantía a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que se profieran las siguientes condenas:

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
2. Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** quien responda por ellos.
3. De manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso de la afiliada demandante.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación de la demandante.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como normas aplicables los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P. los cuales disponen:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, queda plenamente demostrado que se puede realizar el llamamiento en garantía quien tenga un derecho legal o contractual de exigir ante un tercero en el caso eventual de una condena que sea este quien responda por los pagos que le sean obligatorios en sentencia e imputables a dicha obligación.

Como consecuencia de ese deber del tercero, para el caso en concreto, viene atado a lo regulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, específicamente:

(...)En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ***el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.***

Conforme a los precedentes anteriores se observa que dichos descuentos operan frente a los dos regímenes pensionales.

FRENTE A LA CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA Y EL TRASLADO DE LOS SEGUROS PREVISIONALES

Frente a las condenas que se presentan por parte de la Jurisdicción Laboral al momento de declararse la ineficacia de la afiliación y con el fin de que los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente no sean asumidos por la presente AFP, es necesario que la llamada en garantía los retorne, por las siguientes consecuencias del traslado (i) Se causó ese derecho por el simple hecho de la cobertura en el sistema por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto esos recursos son destinados para el cubrimiento de estas contingencias, como cualquier seguro al ser exigible la obligación, se cumple con las prestaciones económicas a que haya lugar, siempre

que existan las causas que le dieron origen a este (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias), (ii) Como es un dinero que se encuentra en cabeza de la aseguradora, es está la llamada a responder por la devolución de esos dineros, teniendo en cuenta que la AFP no cuenta o no administró estos recurso, porque de lo contrario se desarrollaría la teoría del enriquecimiento sin justa causa, por parte de la llamada en garantía, toda vez que ya no existe un vínculo jurídico que ate a las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca nació a la vida jurídica, por consecuencia lógica no debió existir ningún cubrimiento para los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

Competencia del Juez Laboral

La competencia general de los Jueces Laborales y de Seguridad Social, está consagrada en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

El numeral cuarto de dicha codificación adjetiva, en particular, es el que consagra la competencia en materia de Seguridad Social de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Conforme a los postulados anteriores y en concordancia a lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860002183-9

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales:

1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 061, suscrita entre mi representada y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VIII. ANEXOS

1. Copia del Llamamiento en Garantía y sus anexos para el traslado.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Llamada en garantía: Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 7 (Torre Colpatria), de la ciudad de Bogotá al correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 – 94 de esta ciudad o al correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 Bogotá en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

Del Señor Juez, muy atentamente,



CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Laboral 016 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501620230009100	Ordinario	Ernesto Fuentes Fajardo	Sociedad Escuela Karl C Parrish	01/09/2023	Auto Decide - Admitir Contestación, Fijar Fecha Audiencia.
08001310501620230013200	Ordinario	Federico Ching Anaya	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/09/2023	Auto Rechaza - Demanda.
08001310501620230013500	Ordinario	German Molina Padilla	Liga De Tenis Del Atlantico	01/09/2023	Auto Rechaza - Demanda.
08001310501620230006200	Ordinario	Gustavo Adolfo De La Hoz Solano	Colpensiones, Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	01/09/2023	Auto Decide - Admitir Contestaciones Y Llamamiento En Garantía, Suspender Proceso.
08001310501620230015300	Ordinario	Henry Antonio Pupo Gil	Sociedad Portuaria Regional De Barranquilla S.A, Sin Otros Demandados	01/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO

Secretaría

Código de Verificación

90e55525-5d2c-4f94-8daa-b42d96d84ddd



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico, 01 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. septiembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue notificadas personalmente de la admisión de la demanda el 23 de junio de 2023, allegando contestación en la fecha del 10 de julio de la misma anualidad; esto es, dentro del término legal, de igual manera aunque no se aportó constancia de notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, esta si allego contestación, en la fecha del 3 de agosto de 2023, por lo que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir las contestaciones.

Así mismo, la demandada aporta la Escritura Pública No. 0546¹ de 24 de mayo de 2023, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual la entidad COLPENSIONES a través de tu Representante Legal Suplente, confirió poder a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S.J., por lo que se tendrá como su apoderado judicial para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con cédula No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S.J., como apoderado sustituto de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante de UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, para la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.

De igual manera la demandada COLFONDOS S.A. aporta escrito de poder², donde se puede evidenciar Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, ante la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., mediante el cual la demandada a través de su Representante Legal Suplente, confirió poder a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, por lo que se le tendrá como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. para actuar en los

¹ Archivo "07MemorialsustituyePoder.pdf"

² Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"



términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., aporta tres escritos donde se solicita llamamiento en garantía de las entidades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³, observándose la suscripción de las pólizas de seguro No. 006⁴ de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, y la No. 6000-0000015-01 y 02, No. 6000-0000018-01 y 02 de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.⁵ y No 9201409003175 de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁶.

En atención a ello, y como quiera que las referida solicitudes, referentes al llamamiento en garantía cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al rito laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, el Despacho accederá a ello y consecuentemente ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se notifique de esta decisión a la convocada en Garantía; notificación que se surtirá de conformidad con lo estatuido en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, y a cargo de la solicitante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por último, se advierte que se solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁷; sin embargo, revisados los anexos de la referida petición, no cuenta con los elementos probatorios para establecer que se cumplen con los requisitos previstos en la norma antes citada, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER a la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP identificado con NIT. No. 901713345-4 como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido y a su vez conceder autorización para actuar en este proceso al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con cédula No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S.J., como apoderado sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, para la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: TENER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada

³ Folios de 107 a 158, de 159 a 321 y de 322 a 448 del Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"

⁴ Folios de 206 a 269 del Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"

⁵ Folios de 162 a 277 del Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"

⁶ Folios de 405 a 416 del Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"

⁷ Folios de 55 a 106 del Archivo "12ContestacionDemandaColfondos.pdf"



con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR llamamiento en garantía realizado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las Llamadas en Garantía compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme lo establece art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, actuación a cargo de la solicitante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: NEGAR llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. realizado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

SEPTIMO: SUSPÉNDASE el trámite hasta tanto se notifique a la llamada en garantía dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00